



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3191.

Artículo de oficio.

(Número 199.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid número 126 correspondiente al día 6 de mayo se halla inserto el siguiente real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las alcaldías-corregimientos del reino, á excepcion de las de Madrid y Barcelona.

Art. 2.º Cuando en algunos pueblos, por circunstancias especiales de su administracion, se consideren indispensables estos funcionarios, se restablecerán de acuerdo con el consejo de ministros.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de las personas que has-

ta ahora han desempeñado las alcaldías-corregimientos.

Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los pueblos. Palma 14 de mayo de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.

(Número 200.)

Beneficencia.—Negociados 2.º y 3.º —Circular.—*En la Gaceta de Madrid número 118 correspondiente al día 28 de abril próximo pasado se halla inserta una circular expedida por el Director de beneficencia del ministerio de la Gobernacion, cuyo contenido es el siguiente:*

Siendo indispensable dar cima, con la brevedad que sea posible, á los trabajos que por los artículos 96 al 100 del reglamento vigente de beneficencia se encargó practicar á las juntas del ramo, y remitir por conducto de

los gobernadores respectivos, se servirá V. S. dar parte inmediatamente á esta Direccion, y en lo sucesivo los dias 15 y 30 de cada mes, sin falta alguna, del estado en que se hallan dichos trabajos, hasta que ultimados se remitan á la aprobacion de S. M.

En el caso de que en esa provincia de su digno mando estén ya cumplimentadas dichas prescripciones, manifestará V. S. en contestacion á esta circular:

1.º Con que fecha dirigió á este ministerio el proyecto de clasificacion de los establecimientos de beneficencia.

2.º Si acompañó ó no los reglamentos y plantillas de empleados para los mismos.

3.º Si ha recibido ó no la real orden de aprobacion, citando la fecha de esta; y en caso afirmativo, cuántos establecimientos generales, provinciales, municipales y particulares han quedado en toda la provincia, su denominacion, y puntos en que radican.

Al propio tiempo se servirá V. S. decir si se ha planteado ya la hospitalidad domiciliaria en alguna poblacion de esa provincia, ó si se ocupan en ello las juntas municipales, expresando cuántas y cuáles sean las que estén en uno ú otro caso.

Del buen deseo que anima á V. S. en bien del servicio público espero que se servirá dar contestacion pronta y categórica, al par que satisfactoria y detallada, á los particulares preinsertos, sin necesidad de recuerdos que ofenderian su notorio celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1853.—Manuel Zarazaga.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las juntas municipales, encargando á los que todavia no hayan dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos del reglamento citados en la preinserta circular lo verifiquen con toda brevedad y den cuenta á este gobierno de provincia de cuanto hubieren practicado ya y vayan adelantando en este particular á fin de que pueda tener efecto lo prevenido por el Gobierno de S. M. Palma 17 de mayo

de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.

(Número 201.)

Establecimientos penales. — *En la Gaceta número 129 correspondiente al dia 9 del actual se halla inserta la real orden siguiente:*

Solicita siempre S. M. la Reina (que Dios guarde) por mejorar la situacion de todos sus súbditos, y muy especialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atencion en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. Apesar de haberse hecho antes de ahora en ellas reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha permitido atender á la construccion de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparacion y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fué causa de que por real orden de 21 de enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de agosto del año anterior, que contenia disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieran producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las reales órdenes de 23 de setiembre de 1849 y 15 de julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atencion á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparacion indispensables en las cárceles; todo sin embargo en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavia, si bien con el carácter de medidas provisionales; porque el Gobierno, aunque precisado á suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desconocido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuan-

to le sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias extraordinarias no vienen á entorpecer por desgracia la realizacion de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la accion de las autoridades administrativas y la inspeccion superior del Gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Estando mandado en el art. 6.^o de la ley de 26 de julio de 1849 que las autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales expresen las observaciones que la misma ley ha sugerido sobre el régimen y administracion de las cárceles y sobre los medios que pueden emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.^a Ademas de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este ministerio ó á la Direccion general de establecimientos penales de aquello que necesite autorizacion superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.^o Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire in-

mediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se exprese su origen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el art. 11 de la ley ya citada de 26 de julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se da á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4.^a Reunidos estos informes, los remitirá V. S. á este ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren, proponiendo al Gobierno lo que juzgue más útil y conveniente para la administracion y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo, de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia y puntual cumplimiento de los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, á los cuales encargo el pronto desempeño de lo que á ellos compete por la prevencion 1.^a y 3.^a de la preinserta real orden. Palma 19 de mayo de 1853.—E. V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Aprobado por S. M. en 4 de abril próximo pasado el reglamento para la direccion y gobierno de la escuela especial de administracion militar, así como para el orden de sus estudios, exámenes y promociones, á consecuencia de lo prescrito en el orgánico del cuerpo de 18 de febrero último y real orden de 21 del mismo mes; se insertan á continuacion los artículos 4.º y 5.º del propio que trata de los requisitos y demas circunstancias que han de justificar los alumnos de nueva entrada, á fin de que por medio de este aviso, llegue á noticia de los que aspiren ingresar en la citada escuela.

Artículo 4.º Las circunstancias que han de justificar los alumnos de nueva entrada, con documentos que acompañarán á la propuesta, son las siguientes: 1.º Haber cumplido la edad de quince años y no exceder de la de veinte.—2.º Ser de salud perfecta, sin indicio alguno de enfermedad, ni faltas en sus órganos y configuracion.—3.º Ser hijos de gefes ú oficiales del cuerpo ó del ejército y armada; de empleados en las diferentes carreras del estado, ó de padres cuya situacion decorosa y holgada no sea incompatible con este honroso instituto, y les permita subvenir á su asistencia y equipo durante el período de la enseñanza.—4.º Estar impuestos en la doctrina cristiana; saber leer y escribir correctamente; las cuatro primeras reglas de la aritmética y algunas nociones de gramática castellana y principios de dibujo: de todo lo cual han de ser examinados á su ingreso en la escuela, bajo la responsabilidad del director de estudios. Si fuesen reprobados, perderán por primera vez el derecho de entrada; pero podrán volver á solicitarlo pasados seis meses; y solo si entonces no resultasen aptos, lo perderán definitivamente. Sin perjuicio de las edades mínima y máxima que se establece para el ingreso en la escuela, todos los jóvenes que lo deseen podrán hacer sus solicitudes para aspirantes desde la edad de trece años, acompañadas de los documentos antes expresados; bajo el concepto de que de todos los pretendientes se formará una escala rigurosa en la direccion general del cuerpo para irlos llamando al ingreso por el turno de antigüedad de sus solicitudes, siempre que este les toque antes de la referida edad máxima de los veinte años, y de que, en igualdad de fecha de concesion, ha de pre-

ferirse para el ingreso, cuando llegare aquel caso, al que e-luviese mas próximo al máximo. De su derecho, cuando tenga lugar, dará aviso la direccion general á los padres ó tutores de los pretendientes, y se considerará que renuncian á dicho derecho de ingreso, los que no contestaren afirmativamente en el término de dos meses. Las demas circunstancias para el ingreso en la escuela, se acreditarán por los medios que á continuacion se expresan.

Artículo 5.º El interesado formará un memorial para el director general del cuerpo escrito de su propia mano, en el que solicite la plaza de alumno, expresando el punto en que residen sus padres, parientes ó tutores con quienes viva, y á quienes haya de dirigirse la contestacion. A este memorial acompañarán los documentos; á saber: Fé de bautismo del interesado, partida de casamiento de sus padres, ambas originales y legalizadas en la forma ordinaria; informacion judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de escepcion intervenida por el síndico procurador general. Los hijos de militares y los de los que pertenezcan á los otros institutos del estado, sustituirán la informacion de limpieza de sangre, con copia legalizada del real título ó despacho del último empleo de su padre, y todos han de presentar fianza hipotecaria de asistencias por la asignacion mínima de ocho reales diarios; depósito en el banco de un semestre anticipado á dicho respecto, ó vivir en Madrid en compañía de sus padres ó con persona de conocida responsabilidad que garantice su decorosa subsistencia.

Con este motivo se advierte que existiendo en la secretaria de la direccion general del cuerpo, multitud de instancias solicitando plazas de alumno en la mencionado escuela especial que no se hallan arregladas á lo que se previene en los preinsertos artículos 4.º y 5.º; se ha servido el Exmo. Sr. Director general del mismo señalar el término improrogable de un mes, á contar desde la fecha, para que los interesados completen los documentos que faltan á sus respectivas instancias, colocadas ya en la escala por orden riguroso de antigüedad de fecha; en el concepto que transcurrido dicho plazo sin haberse llenado este requisito se considerará la solicitud como no presentada.

Palma 42 de mayo de 1853.—El subintendente segundo gefe.—Agudo.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.